



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0814/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0290, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0290, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 718, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, contra la sentencia civil núm. 160/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Licdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida, Inversiones Juan Bacilio, S.R.L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, mediante los Actos núm. 533-2015 y 534-2015, ambos del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), e instrumentados por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo.

### 2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 718, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1269/2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los motivos en que se fundamentó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso fueron los siguientes:

3.1 *Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no se puede interponer recurso de casación en contra de las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

3.2 *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpongan el recurso (...);*

*3.3 Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;*

*3.4 Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.5 *Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Ángela Altagracia Burgos Rivas, al pago de la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$1,188,642.00) y la suma de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$ 412,386.00), sumas que totalizan un millón seiscientos un mil veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,601,028.00), a favor de parte hoy recurrida Inversiones Juan Bacilio, S.R.L., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

3.6 *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben (sic) alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Los recurrentes en revisión, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, procuran que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *... sin importar de donde (sic) salió la suma por la cual se condenó a los recurrentes, sin importar las pruebas depositadas que demuestran que no existe la deuda, y que por el contrario quien debe es el supuesto acreedor y recurrido en casación, por encima de todo eso, a la desgracia de tener pendiente de sus cabezas la espada de Damocles, también hay que condenarlos al pago de las costas, simplemente porque la Corte de Casación le negó el derecho a que se conociera su recurso de casación y se evaluaran los hechos y el derecho a la luz de las pruebas depositadas.*

4.2 *...los jueces de la Corte de Casación no examinaron las pruebas aportadas, o le era mas fácil declarar inadmisibile el recurso, porque lo que hizo el acreedor JUAN BASILIO GOMEZ fue construir un verdadero y perfecto muladar de inmundicias alrededor del negocio, la documentación aportada no soporta el mas mínimo análisis, son tres documentos para la misma operación, un pagare por 320.00 que está pendiente de conocimiento en la jurisdicción penal, por medio de una querrela penal formal, contra el notario actuando y el señor BASILIO GOMEZ, un pagare por la suma a que fue condenada la señora ANGELA ALTAGRACIA BURGOS y un acto de venta por la misma suma del pagare, sobre el mismo inmueble dado en garantía en el primer pagare, y dicho pagare solo está firmado por la esposa, mientras que los otros documentos están firmados por los esposos, ese desastre no soporta un análisis, por esa razón fue que la Corte de La Vega se tapó los ojos para no verlo y la Corte de Casación hizo lo mismo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3 La disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726

*es aplicable a aquellas decisiones objeto del recurso de casación que contengan condenaciones pecuniarias, pues, el objeto de la demanda es invariable e inmutable a lo largo del proceso; que en la especie, se trata de la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago, por lo cual no tiene aplicación el artículo antes indicado, por consiguiente el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado”. (Sentencia No.890 (sic) de fecha 12 de Setiembre (sic) del año 2012, paginas Nos.7 (sic) y 8).*

4.4 *Es que es IMPOSIBLE que cualquier sentencia por el hecho de contener una condenación que no pase de los 200 salarios no pueda ser recurrida en casación, eso convertiría a la justicia dominicana en un INSTRUMENTO DÉBIL AL SERVICIO DE LOS PODEROSOS, en el caso de la especie, también hay una inmutabilidad del proceso, porque el asunto comenzó (DE UNA FORMA Y MUTO A OTRA FORMA) con un pagare de 320 mil pesos, paso sin ninguna explicación a más de un millón de pesos, entonces el recurrido compra el inmueble dado en garantía por la misma suma del pagare que fue validado, eso no puede cambiar así por así, se viola también la inmutabilidad del negocio, que siempre debe ser una ley entre las partes, igual para todos... (sic).*

4.5 *No es posible que siendo la Constitución Dominicana, la ley de leyes, la ley Suprema de la Nación, la cual establece de manera clara que “LAS PERSONAS Y LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN POTESTADES PÚBLICAS ESTÁN SUJETOS A LA CONSTITUCIÓN, NORMA SUPREMA Y FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO”, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante ocurra esta paradoja y este contraste: QUE UN TRIBUNAL SUPREMO DE ESTE PAIS COMO LA CORTE DE CASACION EN MATERIA CIVIL PERMITA QUE SU AUTORIDAD TENGA UNA LIMITANTE PARA APLICAR JUSTICIA QUE ES EL FUNDAMENTO Y LA RAZON DE SER ESE ALTO TRIBUNAL (sic).*

4.6 *Como que resulta difícil de entender, que la Corte de Casación, se basara en una ley adjetiva, cuando existen tantas disposiciones sustantivas superiores que debieron orientar servir de fundamento a la decisión actualmente recurrida.*

4.7 Según la Sentencia núm. 988, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente:

*que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más reconocida ha definido la crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente”.*

4.8 *Con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación fallado en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, es el principio de Justicia el que se masacra, el mismo no puede depender de “LA CERTEZA LOGRADA CON LA APLICACIÓN TAXATIVA DE UN SISTEMA DE PRUEBA TARIFADA” ya que “VULNERA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA POR CUANTO HACE PREVALECER UNA VERDAD FORMAL EN PERJUICIO DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS” (Sentencia citada, la 988)”.*

4.9 *Es tal vez por esa razón que el Tribunal Constitucional anuló el literal c) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Casación modificado por la Ley 491-08 (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido, Inversiones Juan Bacilio, S.R.L., solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos. El escrito de defensa fue notificado a través del Acto núm. 632/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los argumentos en los que se sustenta el escrito de defensa son los siguientes:

5.1 *La parte recurrente ha pretendido confundir a las diferentes jurisdicciones alegando que se está persiguiendo la ejecución del pagaré confeccionado como Acto Auténtico No. 59-2009 de fecha 12 de marzo del 2009, cuando la realidad es que lo que se persiguió fue el cobro de pesos por el compromiso suscrito por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octaviano (sic) Fernández Santos e Inversiones Juan Basilio, S.R.L., mediante pagaré simple de fecha 07 de Diciembre (sic) del 2010.*

5.2 *Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: “Es que en efecto, se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial, y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional”.*

5.3 *En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.*

5.4 *En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de (sic) decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*

*5.5 El presente planteamiento de este recurso se fundamenta en que supuestamente la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó y analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente.*

*5.6 En tal sentido, conviene recalcar que la pretensión que nos ocupa ya fue debidamente conocida, valorada y fallada por todos los tribunales ordinarios, quedando definitivamente resuelta por la jurisdicción competente: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*5.7 Las intenciones de Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octaviano (sic) Fernández Santos son precisamente disminuir “la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional” pretendiendo que este Honorable Tribunal valore y examine de nuevo las pruebas y la instrucción del proceso ante el Poder Judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 533-2015, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que notifica a Ángela Altagracia Burgos Rivas la Sentencia núm. 718, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 534-2015, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que notifica a Octavio Fernández la Sentencia núm. 718, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1269/2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
4. Acto núm. 632/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que notifica el escrito de defensa a tenor del recurso de revisión constitucional.
5. Memorial de casación depositado por Ángela Burgos Rivas y Octavio Fernández el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del pagaré suscrito por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, por un monto de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (\$1,188,642.00).
7. Copia de la compulsa notarial del Pagaré núm. 59-2009, del doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), suscrito por Ángela Burgos Rivas y Octavio Fernández, por la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (\$320,000.00).
8. Copia de la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).
9. Copia de la Sentencia núm. 988, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 579-2012, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, mediante el cual se notifica a Inversiones Juan Bacilio, S.R.L. la oposición a entrega de valores como capital e intereses que detente a nombre de Ángela Rivas y Octavio Fernández.
11. Acto núm. 354-2013, del veintidós (22) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que intima a desocupar el inmueble ubicado en la calle Duarte núm. 36 del sector Rincón, La Vega.
12. Copia de la Ordenanza Civil núm. 57 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Acto núm. 333-2013, del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que notifica la oposición a entrega de valores en virtud de la Ordenanza núm. 57 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

14. Acto núm. 568-2011, del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, mediante el cual se demanda en la octava franca legal por no entrega de la cosa vendida.

15. Acto de desistimiento bajo firma privada, suscrito por Juan Basilio Gómez en representación de Inversiones Juan Basilio, S. R. L. el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

16. Acto núm. 623-2013, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, por medio del cual se notifica el acto de desistimiento del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

17. Acto núm. 422-2012, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que emplaza a Ángela Burgos Rivas a comparecer a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra.

18. Acto de venta de inmueble suscrito entre Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, y de la otra parte, Inversiones Juan Basilio, respecto a una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porción de terreno de ciento ochenta metros cuadrados (180 mts<sup>2</sup>) dentro de la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Municipal de Rincón.

19. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

20. Acto núm. 352-2013, del veintidós (22) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que notifica la Sentencia núm. 149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

21. Acto núm. 379-2014, del veintiséis (26) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, que notifica la Sentencia núm. 160/2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

22. Copia de la Sentencia núm. 160/2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

23. Copia del extracto de acta del matrimonio celebrado entre Octavio Fernández y Ángela Altagracia Burgos Rivas, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

24. Copias de recibos de ingresos emitidos por Inversiones J Bacilio, S.A. a nombre de Ángela Burgos Rivas y Octavio Fernández.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Copia de relación de recibos de los ingresos realizados por Ángela Burgos Rivas, concernientes a los años comprendidos desde el dos mil nueve al dos mil once (2009-2011).

26. Copia de la certificación expedida por el Ayuntamiento del municipio La Vega, en la que se hace constar la existencia de un acto de venta del inmueble ubicado dentro la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 14, en la calle Duarte del Distrito Municipal de Rincón, suscrito entre Ángela Burgos y Octavio Fernández y, de la otra parte, Inversiones Juan Bacilio.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por Inversiones Juan Bacilio, S.R.L. contra Ángela Altagracia Burgos Rivas ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, cuya Sentencia núm. 149, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), condenó a la demandada al pago de lo siguiente: a) un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (\$1,188,642.00), por concepto del pagaré firmado por ésta; b) de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (\$412,386.00), correspondientes a los intereses convencionales a razón de un cuatro por ciento (4%), y; c) del cuatro por ciento (4%) mensual de la suma adeudada a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

Esa decisión fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que rechazó el recurso y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la Sentencia núm. 160/2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Al no estar conformes, los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo lo declaró inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 718, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); decisión que, a su vez, fue atacada en revisión ante esta sede constitucional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1 Previo al examen de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, este Tribunal considera oportuno responder la solicitud realizada por la parte recurrida en torno a que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión. El escrito de defensa depositado por Inversiones Juan Bacilio S.R.L. no presenta motivos que permitan a este Tribunal evaluar y considerar la petición de inadmisibilidada realizada, por lo que procede a rechazarla, en virtud de que no ha sido puesto en condiciones de pronunciarse sobre ello.

9.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este Tribunal son las que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución; aspecto que se cumple debido a que la Sentencia núm. 718, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En la sentencia TC/0143/15 del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), este Colegiado determinó lo siguiente:

*[...] a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco<sup>1</sup> y calendario.*

9.4 En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), fue notificada a Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández mediante los Actos núm. 533-2015 y 534-2015, ambos del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Luis Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

9.5 Este Tribunal constata que el recurso fue depositado en tiempo hábil, es decir, dentro de los treinta (30) días establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para su admisión, pues entre la fecha de notificación de la sentencia,

---

<sup>1</sup> No se computa el día de la notificación ni el día en que vence el plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición del recurso, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) transcurrieron treinta (30) días, de los cuales no se computa el día de la notificación, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) ni el del vencimiento del plazo, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

9.6 Por otro lado, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal tiene la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.7 El recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuyo caso se exige el cumplimiento de cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 De los documentos depositados se infiere que la parte recurrente ha invocado ante esta sede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tras haberse declarado inadmisibles los recursos de casación que interpuso ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; lo que conduce a este Tribunal a determinar que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 resulta inexigible por cuanto el recurrente no tuvo la oportunidad de reclamar la protección del derecho durante el proceso. Así lo ha expresado este órgano constitucional cuando expone que “...la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible” [ver las Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015)].

9.9 De igual forma, tampoco resulta exigible el literal b) del indicado artículo 53.3, “pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior”.<sup>2</sup> Por su parte, el tercer requisito se cumple en virtud de que las presuntas violaciones se imputan, de modo inmediato y directo, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.10 En otro orden, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo. Esa condición fue determinada en la Sentencia TC/0007/12, considerándose que la misma se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

---

<sup>2</sup> Ver las sentencias TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, TC/0039/15 y TC/0514/15 de fechas 9 de marzo y 10 de noviembre, ambas del año 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional” [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

9.11 En la especie, el requisito de especial trascendencia se cumple, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

## **10. Sobre el fondo del recurso de casación**

10.1 La parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), argumentando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de la imposibilidad de recurrir una sentencia cuya condenación no sobrepase los doscientos (200) salarios mínimos que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.2 La Corte de Casación declaró inadmisibles los recursos sobre la base de que no cumplían con la cuantía mínima establecida en la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, cuya disposición establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: c) las sentencias que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

10.3 Con el objeto de decretar la inadmisibilidad del recurso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo correspondiente a los doscientos (200) salarios mínimos a razón de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), monto en que estaba fijado el salario mínimo mensual más alto del sector privado, según la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), y que se encontraba vigente para el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha de depósito del recurso de casación.

10.4 De acuerdo con el cómputo de los doscientos (200) salarios mínimos, la sentencia impugnada debía superar la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00); requisito formal que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no fue superado, en virtud de que la condenación que se pretendía impugnar mediante el recurso de casación ascendía al monto total de un millón seiscientos un mil veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (\$1,601,028.00), conformado por un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,642.00) por concepto de pagaré y cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$412,386.00) correspondientes a los intereses convencionales respecto de la suma adeudada.

10.5 Sin embargo, al momento de examinar el cumplimiento del indicado requisito, la Suprema Corte de Justicia obvió que la sentencia dictada por la Segunda Sala de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmada mediante el fallo emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, también condenó a Ángela Altagracia Burgos Rivas “al pago de un interés convencional de la suma adeudada, a razón de un 4% mensual, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia”.

10.6 Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el pagaré venció el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que a partir de esa fecha debía computarse el cuatro por ciento (4%) de interés mensual sobre el monto convenido a título de préstamo, hasta que se produjera la ejecución total de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. En ese sentido, desde el vencimiento del pagaré hasta el momento de la interposición del recurso de casación -veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)- habían transcurrido veinte (20) meses y quince (15) días, que debieron ser tomados en consideración para el cálculo del interés que el tribunal de primer grado había fijado y que fue confirmado por el tribunal de segundo grado, por lo que el cuatro por ciento (4%) de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,642.00), calculado a veinte (20) meses daría como resultado, aproximadamente, novecientos cincuenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$950,913.00) por ese concepto, sin considerar los quince (15) días transcurridos.

10.7 Al momento de incoarse el recurso de casación, la condena pecuniaria total envuelta en el proceso era de dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 40/100 centavos (\$2,551,941.40), cantidad que sobrepasaba los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00) correspondientes a los doscientos (200)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salarios mínimos, por lo que el recurso de casación resultaba admisible y, por tanto, el fondo debía ser examinado.

10.8 Este razonamiento lo hace el Tribunal en razón de que la parte *in fine* del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08,<sup>3</sup> no señala si el cálculo de los doscientos (200) salarios mínimos se circunscribe únicamente a la parte principal de la demanda o, por el contrario, debe involucrar las condenaciones<sup>4</sup> de carácter accesoria, indeterminadas pero determinables, también impugnadas mediante el recurso de casación, como es el caso del cuatro por ciento (4%) de interés mensual exigible a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la sentencia.

10.9 En virtud de que el referido artículo 5, párrafo II, literal c), deja abierta la posibilidad de que se admita el recurso siempre que se pueda determinar el monto de la demanda y ésta supere la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos; este Tribunal, haciendo uso de los principios de efectividad y favorabilidad,<sup>5</sup> consignados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, interpreta que para el cómputo se debe tomar en cuenta tanto el monto principal como la parte accesoria de la demanda, siempre que existan elementos suficientes para determinarlos, por ser la interpretación más favorable al titular del derecho que se alega vulnerado.

---

<sup>3</sup> “(...) Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

<sup>4</sup> De acuerdo a Eduardo Couture, en su libro “Vocabulario Jurídico”, el concepto condena se refiere a la “*determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción*” (ver página 183).

<sup>5</sup> “Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10 Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia núm. 78/2002, del ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), consideró la pertinencia de acoger un recurso de amparo<sup>6</sup> argumentando lo siguiente:

*(...) 3. Asimismo hemos declarado que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un "error patente" en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es la expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de éste, y procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (...).*

*(...) Teniendo en cuenta el dato fáctico indiscutible de que la cuantía del pleito fijada en el escrito de demanda era la de 13.713.000 pesetas, al no haber sido discutida por los demandados, la lectura de la Sentencia recurrida [en la cual, tras reproducirse el petitum de la demanda (fundamento de Derecho primero), se concluye por error que el pleito es de cuantía indeterminada, con lo que se ignora el contenido de la demanda (lo que se*

---

<sup>6</sup> En nuestra jurisdicción, el recurso de amparo español se asimila a un recurso de revisión de decisión de jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia con la afirmación literal de que "la cuantía debe venir fijada en la demanda" -fundamento de Derecho segundo) dando lugar a la consecuencia de desestimar todos los motivos del recurso de casación sin entrar en su examen de fondo por considerar que era de aplicación la causa de inadmisión del recurso (que en fase de sentencia actúa como causa de desestimación) contemplada en el art. 1687.1 b) LEC al tratarse de un pleito de cuantía indeterminada en el que las Sentencias de apelación y de primera instancia eran conformes de toda conformidad] revela que nos hallamos ante una decisión judicial que produjo efectos negativos en la esfera del justiciable, pues privó a la Comunidad de Propietarios recurrente de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de los motivos del recurso de casación oportunamente planteados en el escrito de interposición. Y ello en la medida en que es el resultado de un error patente sobre la cuantía del pleito enjuiciado, ya que se trata de un error inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales que no puede imputarse a la negligencia de la recurrente y constituye el soporte único o básico (ratio decidendi) de la Sentencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante con arreglo a la doctrina que ya se ha dejado expuesta, lo que hace procedente el otorgamiento del amparo solicitado<sup>7</sup>.*

10.11 Al extrapolar el contenido de esa decisión al caso concreto, este Tribunal advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no observó la parte *in fine* del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, al no considerar que existían elementos objetivos para calcular los intereses establecidos en el Ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado e incluirlos en el monto total de la condena, con el objeto de determinar si dicho monto superaba la cuantía mínima exigida por ese artículo para la admisibilidad del recurso.

---

<sup>7</sup> Sentencia 78/2002, del 8 de abril de 2002 (BOE núm. 99 de 25 de abril de 2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12 En efecto, el error de cálculo no es atribuible a la parte recurrente, sino a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; verificándose dicha falta, de forma incontrovertible, a partir de la sentencia de primer grado y del análisis previamente realizado por este Tribunal respecto de la actuación de la Suprema Corte de Justicia, y que fue concluyente para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que condujo a desconocer cuál hubiese sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de no haber incurrido en él.

10.13 En casos anteriores, este Tribunal ha resuelto los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales declarándolos inadmisibles, fundamentando las decisiones en que no satisfacían el requisito dispuesto en el literal c), del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11,<sup>8</sup> por considerar entre otros aspectos, que la aplicación de una ley no puede considerarse como una acción violatoria de un derecho fundamental [ver Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)].

10.14 Sin embargo, en otros casos, este Tribunal ha rechazado el fondo del recurso luego de haber determinado que no se habían conculcado los derechos fundamentales alegados y de haber expuesto que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, habían sido diferidos a un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015),<sup>9</sup> para que el Congreso Nacional emita una ley tendente a regular los requisitos de admisibilidad del recurso de casación atendiendo a la cuantía, por lo

---

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, en los casos siguientes: (...) 3) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan cada uno de los requisitos siguientes: (...) c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

<sup>9</sup> La referida TC/0489/15 fue notificada a las presidencias del Senado y de la Cámara de Diputados el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicaciones SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016 expedidas por la secretaria de este Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dicha ley tendrá una vigencia temporal y en ese sentido, las decisiones de los jueces tendrán una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa. [ver Sentencias TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

10.15 Así lo ha señalado la referida Sentencia TC/0088/16, al exponer lo siguiente:

*(...) este tribunal considera que de la aplicación que la Suprema Corte de Justicia hace del párrafo II, literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, a los diferentes casos que se le presentan, no se puede colegir que lo haga violentando derechos fundamentales, en virtud del principio pro legislatore, es decir, la ley se presume constitucional hasta tanto la misma sea anulada y expulsada del ordenamiento jurídico, como consecuencia de una decisión del Tribunal Constitucional, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad”.*

10.16 En la Sentencia TC/0347/16 se verifica que el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), que decidió el recurso de casación, y en contra de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), que resolvió la petición de corrección de error material, que a su juicio contenía la Sentencia núm. 697-2013, debido a que la Corte de Casación no incluyó los intereses accesorios fijados por uno de los tribunales judiciales ordinarios para analizar si el monto envuelto satisfacía el requisito de los doscientos (200) salarios mínimos; aspecto que también fue expuesto en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17 Respecto a la Sentencia núm. 637-2013, este Tribunal declaró inadmisibile el recurso, porque no cumplía el requisito del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; fallando de la misma manera respecto a la Resolución núm. 697-2013, caso en el que expuso lo siguiente:

*Es claro que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por una cuestión que responde a un cálculo matemático. Sin embargo, amén de que en la especie no se haya concretizado el error material invocado debido a que la determinación de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos se hizo en atención a la condena principal, comulgamos con que ante el hipotético caso de que, en efecto, se haya consumado el error en cuanto a la cuantía, no estaríamos frente a una cuestión –en principio– material, sino sustancial, pues lo atinente a la apertura o no de la causal de admisión del recurso de casación altera un aspecto medular de la decisión, que es la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que con ella se genera, la cual sólo puede ser cuestionada mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales instituido en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así mediante una revisión por error material ante la Corte de Casación.*

10.18 De lo anterior se colige que para decidir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal no valoró si constituía un error de parte de la Suprema Corte de Justicia el no incluir los intereses determinables al momento de examinar la admisibilidad del recurso de casación, que serían pagados a la parte gananciosa del proceso al ejecutar la sentencia; y por tanto, no revisó si el monto global resultante de la suma de la parte principal y accesoria, contenido en la sentencia impugnada, satisfacía el requisito dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19 No obstante, a lo anterior, en la especie este Tribunal procede a aplicar el principio de favorabilidad para interpretar que la norma contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, comprende también los intereses determinables como parte de la condena pecuniaria. Así lo considera este Tribunal en la Sentencia TC/0449/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señala lo siguiente:

*En ese sentido, ha quedado evidenciado que, al momento de evaluar el monto de la condenación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta lo relativo al 2.5 % de interés judicial; cuestión que consideramos incorrecta, ya que el misma forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.*

*Por tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar el monto relativo al 2.5 % de interés judicial, al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo cual no hizo.*

10.20 Conteste con el precedente citado en el párrafo anterior, este Colegiado procede a anular la sentencia recurrida por considerar que es violatoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al constatarse que su decisión se fundamentó en un error patente en la determinación de la cuantía impugnada, que produjo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, y a la parte recurrida, Juan Bacilio, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 718 dictada, el 29 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

---

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0290, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"<sup>11</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser*

---

<sup>11</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>12</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>13</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>13</sup> *Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>15</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>16</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado".* Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>17</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>18</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>19</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos*

<sup>18</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>19</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* <sup>20</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>21</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

---

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>22</sup> Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso

---

<sup>22</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*9.7 El recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuyo caso se exige el cumplimiento de cada uno de los requisitos siguientes:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*9.8 De los documentos depositados se infiere que la parte recurrente ha invocado ante esta sede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tras haberse declarado inadmisibile el recurso de casación que*

---

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2015-0290, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuso ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;[...]*<sup>23</sup>

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>24</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».<sup>25</sup> De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una

---

<sup>23</sup> Véanse los párrafos 9.7 y 9.8 de la sentencia.

<sup>24</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>25</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>26</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Inversiones Juan Bacilio S.R.L., contra los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 149, siendo condenada al pago de: a) un

---

<sup>26</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2015-0290, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (\$1,188,642.00), por concepto del pagaré firmado por ésta; b) de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (\$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales a razón de un cuatro por ciento (4%), y; c) del cuatro por ciento (4%) mensual de la suma adeudada a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

1.2. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 160/2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), procedió a rechazar el referido recurso.

1.3. No conforme con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión la cual fue declarada inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 718 dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

1.4. En desacuerdo con las decisiones antes señaladas, los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, interpusieron un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 718, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a inadmitirlo y anular la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentado en:

*10.4. De acuerdo con el cómputo de los doscientos (200) salarios mínimos, la sentencia impugnada debía superar la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00), requisito formal que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no fue superado, en virtud de que la condenación que se pretendía impugnar mediante el recurso de casación ascendía al monto total de un millón*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seiscientos un mil veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (\$1,601,028.00), conformado por un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,642.00) por concepto de pagaré y cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$412,386.00) correspondientes a los intereses convencionales respecto de la suma adeudada.*

*10.5. Sin embargo, al momento de examinar el cumplimiento del indicado requisito, la Suprema Corte de Justicia obvió que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmada mediante el fallo emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, también condenó a Ángela Altagracia Burgos Rivas “al pago de un interés convencional de la suma adeudada, a razón de un 4% mensual, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia”.*

*10.6. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el pagaré venció el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que a partir de esa fecha debía computarse el cuatro por ciento (4%) de interés mensual sobre el monto convenido a título de préstamo, hasta que se produjera la ejecución total de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. En ese sentido, desde el vencimiento del pagaré hasta el momento de la interposición del recurso de casación -veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)- habían transcurrido veinte (20) meses y quince (15) días, que debieron ser tomados en consideración para el cálculo del interés que el tribunal de primer grado había fijado y que fue confirmado por el tribunal de segundo grado, por lo que el cuatro por ciento (4%) de un millón ciento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,642.00), calculado a veinte (20) meses daría como resultado, aproximadamente, novecientos cincuenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$950,913.00) por ese concepto, sin considerar los quince (15) días transcurridos.*

*10.7. Al momento de incoarse el recurso de casación, la condena pecuniaria total envuelta en el proceso era de dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 40/100 centavos (\$2,551,941.40), cantidad que sobrepasaba los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00) correspondientes a los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que el recurso de casación resultaba admisible y, por tanto, el fondo debía ser examinado. (...)*

## **2. Motivos del voto disidente**

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca el consenso procura que en el cálculo dispuesto en el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 para determinar la admisibilidad del recurso de casación en materia civil sean incluidas las condenaciones accesorias.

2.2. Sobre ese particular debemos señalar que tales condenaciones no debieron quedar incluidas para el cálculo de la admisibilidad del recurso de casación en materia civil producto de que las mismas tienen un carácter meramente accesorio, dado que están sujetas a que se cumpla o no con la condena principal que le ha sido impuesta al recurrente, de manera que es una eventualidad.

2.3. Por otra parte, el criterio que hemos citado fue adoptado, de forma tácita, por este Tribunal Constitucional al inadmitir mediante la Sentencia TC/0350/16 un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión donde la parte recurrente establecía que el monto de la condenación era superior, en razón de que debió calcularse el importe del diecisiete por ciento (17%) del interés mensual que le fue impuesto por el incumplimiento de la obligación en cuestión.

2.4. En efecto, en el punto 4 de esa decisión donde están dispuestas las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes como medio de su recurso de revisión se recoge lo siguiente:

*4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional*

*La parte recurrente pretende que se revise la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que se acojan los argumentos de medios de inconstitucionalidad invocados en su contra, para lo cual, entre otros motivos, alega:*

*a. El diecisiete (17%) por ciento mensual de Quinientos Mil, asciende a la suma RD\$ 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, si contamos desde el 7 de mayo de 2010, fecha en que mediante Acto núm. 65/2010, la señora Elizabeth Enoema Jiménez Santana, demandó el Banco recurrente, hasta el mes de junio de 2013, que son treinta y siete (37) meses multiplicados por Ochenta y Cinco Mil (85,000.00) tenemos la friolera suma de Tres Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$3,145,000.00) los cuales sumados a las condenaciones principales totalizan Tres Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,795,000.00). En consecuencia, tomando como base, las premisas antes expuestas, nuestro recurso de casación es admisible (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. Entendemos que al no aplicar la misma solución al presente caso se está vulnerando el principio de igualdad, en razón de que a un caso similar se le está dando un trato distinto, sin ofrecer la debida justificación del por qué ha obrado de forma distinta.

2.6. Así mismo, consideramos que con la presente decisión se violenta el principio de seguridad jurídica, en razón de que los recurridos han obtenido un resultado distinto al razonablemente previsible, por cuanto siendo su caso igual al resuelto en la Sentencia TC/0350/16, se ha procedido a anular la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia aduciendo que en el cálculo del monto de la condenación económica debió incluir el monto de la condenación accesoria impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2.7. En ese sentido, consideramos que el presente caso debe ser inadmitido aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, ya que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia fue dictada conforme a la aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, en esa decisión se dispuso que:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional debió inadmitir el recurso de revisión tal y como lo hizo en la Sentencia TC/0350/16, es decir, sin endilgarle a la Suprema Corte de Justicia el hecho de que no tomó en cuenta en su cómputo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, la condena económica accesoria y eventual que fue impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**